



JOSE ANTONIO MALLÉN PASCUAL
PROCURADOR DE LOS TRIBUNALES

08/05/2026

NOTIFICADO

TRIBUNAL DE INSTANCIA
SECCION CIVIL
PLAZA Nº 6
BADAJOZ

SENTENCIA: [REDACTED]

SERVICIO COMUN TRAMITACION CIVIL, C/A y SOCIAL
BADAJOZ

CALLE CALDITO RUIZ (RONDA NORTE) S/N
Teléfono: 924170682
Correo electrónico: instancia6.badajoz@justicia.es

Equipo/usuario: 124
Modelo: S40000 SENT TEXTO LIBRE ART 206.1 3º LEC

N.I.G. [REDACTED]
J. VERBAL (ACCION DIVIS. COSA COMUN 250.1.16) [REDACTED]

Origen: ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0001393 / 2025

Sobre OTRAS MATERIAS

DEMANDANTE D/ña. [REDACTED]
Procurador/a Sr/a [REDACTED] LEN PASCUAL

Abogado/a Sr/a. CARLOS FRANCO DOMINGUEZ
DEMANDADO, DEMANDADO, DEMANDADO D/ña. [REDACTED]

[REDACTED]
a Sr/a. [REDACTED]

S E N T E N C I A [REDACTED]

J. VERBAL (ACCION DIVIS. COSA COMUN 250.1.16) [REDACTED]

JUEZ QUE LA DICTA: [REDACTED]

Lugar: BADAJOZ.

Fecha: cinco de mayo de dos mil veintiséis.

Vistos por mí, Don [REDACTED],
Magistrado del Juzgado de Primera Instancia número 6 de esta
Ciudad; habiendo visto los presentes autos de [REDACTED]
promovidos por DON JOSE ANTONIO MALLÉN PASCUAL, Procurador de
los Tribunales, en nombre y representación de DON [REDACTED]
[REDACTED], bajo la dirección letrada de DON CARLOS FRANCO
DOMÍNGUEZ y como demandado DOÑA [REDACTED],
Procurador de los Tribunales a nombre de DON [REDACTED];





[REDACTED], bajo la dirección letrada de D. [REDACTED]

ANTECEDENTES DE HECHO.

PRIMERO.- Por el Procurador de los Tribunales DON JOSE ANTONIO MALLÉN PASCUAL, en el nombre y representación que acreditó, formuló ante este Juzgado demanda de división de cosa común contra el mencionado demandado, alegando, en apoyo de sus pretensiones, los hechos y los fundamentos de derecho que consideró de aplicación al caso, y terminó suplicando al Juzgado se dictase sentencia por la que se estimara la demanda presentada.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda mediante decreto, y habiéndose dado traslado de la misma a los demandados para que compareciesen y contestasen en el plazo de veinte días, lo que se hicieron en el sentido de allanarse.

TERCERO.- Las partes presentaron sus escritos de proposición de prueba, remitiéndose a la documental aportada. No considerándose necesaria la celebración de vista quedaron los autos pendientes de sentencia.

CUARTO.- En la tramitación de estos autos se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

PRIMERO.- La parte actora, D. [REDACTED], interpone demanda de juicio ordinario ejercitando acción de división de cosa común frente a D. [REDACTED], D. [REDACTED] y D. [REDACTED], interesados todos ellos como copropietarios en proindiviso.





La demanda tiene por objeto la extinción del condominio existente sobre la vivienda sita en [REDACTED], inscrita en el Registro de la Propiedad nº 1 de Badajoz, finca registral nº [REDACTED] de la que las partes son titulares en pleno dominio.

Se sostiene que el inmueble no es susceptible de división material, interesando, conforme a los artículos 400 y 404 del Código Civil, que se proceda a su venta y reparto del precio entre los copropietarios en proporción a sus respectivas cuotas.

SEGUNDO.- La parte demandada se allanó a la demanda, impugnando la cuantía del procedimiento.

En cuanto a la impugnación de la cuantía, el artículo 255 de la LEC no configura la impugnación de la cuantía como un derecho abstracto o autónomo del demandado, sino como un instrumento procesal funcional, destinado a permitir al tribunal corregir la cuantía únicamente cuando esta tenga incidencia procesal relevante, singularmente en relación con la clase de juicio, la competencia objetiva o funcional, o la admisibilidad de recursos.

Fuera de esos supuestos, la impugnación carece de finalidad procesal legítima.



TERCERO.- En el presente caso nos encontramos ante una acción de extinción del condominio *-actio comuni dividundo-*. En tal sentido, dispone el artículo 401 del Código Civil que *ningún copropietario estará obligado a permanecer en la comunidad. Cada uno de ellos podrá pedir en cualquier tiempo que se divida la cosa común. Esto no obstante, será válido el*



pacto de conservar la cosa indivisa por tiempo determinado, que no exceda de diez años. Este plazo podrá prorrogarse por nueva convención.

El artículo 404 del Código Civil dispone que cuando la cosa fuere esencialmente indivisible, y los condueños no convinieren en que se adjudique a uno de ellos indemnizando a los demás, se venderá y repartirá su precio.

Por otro lado, el art. 19 de la LEC Los litigantes están facultados para disponer del objeto del juicio y podrán renunciar, desistir del juicio, allanarse, someterse a mediación, a cualquier otro medio adecuado de solución de controversias o a arbitraje, y transigir sobre lo que sea objeto del mismo, excepto cuando la ley lo prohíba o establezca limitaciones por razones de interés general o en beneficio de tercero

CUARTO.- *En cuanto a las costas, el art. 395 de la LEC dispone que Si el demandado se allanare a la demanda antes de contestarla, no procederá la imposición de costas salvo que el tribunal, razonándolo debidamente, aprecie mala fe en su conducta o abuso del servicio público de Justicia.*

Se entenderá que existe mala fe a estos efectos cuando, antes de presentada la demanda, se hubiese requerido al demandado para el cumplimiento de la obligación de forma fehaciente y justificada, o cuando hubiese rechazado el acuerdo ofrecido o la participación en un medio adecuado de solución de controversias.

En el presente caso ha quedado acreditada la mala fe de los demandado al haber ignorado los intentos de negociación previa que le fueron remitidos por el actor.



Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,



FALLO

Que **SE ESTIMA la demanda** interpuesta por DON JOSE ANTONIO MALLÉN PASCUAL, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de DON [REDACTED] y, en consecuencia, **se declara la extinción del condominio** sobre la vivienda sita en [REDACTED], inscrita en el Registro de la Propiedad nº 1 de Badajoz, finca registral nº [REDACTED] y siendo el bien indivisible, y en ausencia de un acuerdo de adjudicación entre los copropietarios, se procederá a la venta y al reparto de su precio en proporción a la participación de cada uno.

Se condena a la parte demandada al pago de las costas procesales.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma pueden interponer recurso de apelación en el plazo de veinte días ante la Ilma. Audiencia Provincial.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal



que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

